

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná – Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho del señor Juez, informando que el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante para que procediera a allegar los documentos solicitados en audiencia del 14 de agosto de 2019 y por lo cual se le requirió nuevamente mediante auto del 21 de abril de 2021, finalizó el 04 de junio de 2021, sin haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho. Sírvasse proveer.

MARIANA STOLTZE ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná - Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de **J.V LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES** promovido por **LINA MARIA CASTRO HINCAPIE**, se tiene que:

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, por lo que tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer evento, esto es cuando se requiere de la parte el cumplimiento de una carga procesal, la normativa exige requerimiento a esta misma, para que cumpla dicha carga dentro de los 30 días hábiles y la acate; vencido el termino sin que se haya promovido el tramite respectivo (se cumpla o no con lo ordenado), el Juez tendrá por desistida la respectiva actuación.

Ahora, dentro de las presentes diligencias judiciales transcurrió un tiempo considerable sin que la parte demandante, allegara los documentos solicitados en audiencia del 14 de agosto de 2019, por lo que el Despacho al observar la pasividad y desinterés de aquella, acudió al requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de 30 días cumpliera la carga procesal indicada, so pena de aplicarse la sanción referente a decretar la terminación del proceso.

Por lo que en este sentido, es menester recordar que los interesados deben actuar de manera diligente y si bien existen asuntos que el Despacho puede adelantar de oficio, en este caso la parte demandante está actuando por intermedio de apoderado, quien representa la labor que se le encomendó, siendo obligación de éste, actuar de manera diligente y cumpliendo con todas las cargas procesales que la ley le impone en su condición de accionante y circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues el presente trámite procesal inicio -por auto del 28 de junio de 2019-, sin que a la fecha se hubiere cumplido con la carga impuesta en la audiencia llevada a cabo

por este Despacho, ni pronunciamiento alguno frente a requerimiento efectuado mediante auto del 21 de abril del año avante.

Por lo tanto, al haber transcurrido más de 30 días hábiles, posteriores al requerimiento efectuado, sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal que le corresponde, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del Estatuto Procesal, decretando la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, de ser necesario para la parte demandante y con las consecuencias allí establecidas, advirtiendo que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes para el presente proceso que deban ser levantadas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los registros del Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de **J.V LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES** promovido por **LINA MARIA CASTRO HINCAPIE**, dejándolo sin efectos y **DAR** por terminado en forma anormal el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias secretariales del caso y de ser necesario para la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR este expediente, una vez en firme este proveído y se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'C' and 'A' followed by 'Cruz Valencia'.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**